



EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00179-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico "notijudicsicc@gmail.com" que corresponde al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO.

FREDDY OSPINA
Sustanciador.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA Contra ARMANDO LARROTA VELANDIA.

Son requisitos para librar mandamiento de pago los contenidos en el art. 82, 83, 84, 85 y 422 del C.G.P., en concordancia con el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020.

Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los siguientes requisitos:

Art. 82 Núm. 4 Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. En los fundamentos facticos de la presente acción se indica como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., antes BANCO COLPATRIA y en la introducción de las pretensiones la dirige a favor de BANCO CITIBANK COLOMBIA.S.A. Debe aclarar dicha inconsistencia.

Respecto a la pretensión primera indicar de donde toma el valor de (\$137.912.137,93), si sumada la totalidad de las pretensiones da un valor de \$277.817.371,58, valor en el cual fue estimada la cuantía.

Respecto a la pretensión segunda explicar de dónde toma el capital de \$124.224.805,30.

Art. 82 Núm. 45. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Debe explicar de dónde se toma el valor de (\$137.912.137,93), señalado en el hecho sexto.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Establece el inciso tercero del artículo 5 de la misma norma, que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales., no cumpliéndose este requisito.

En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP, debe realizar la manifestación de quien custodia el original de los documentos base de ejecución.

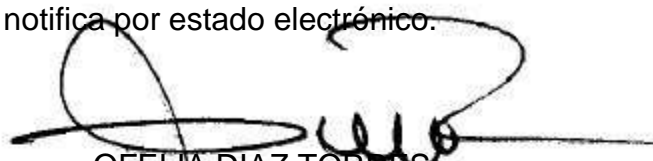
Por lo anterior y de conformidad con el Núm. 2 del art. 90 ibídem, se inadmite la demanda para que el actor en el término de cinco días, so pena de rechazo, corrija los defectos de que adolece la demanda:



Se reconoce personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO con T.P. 150.011 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante.

La anterior decisión se notifica por estado electrónico.


NOTIFIQUESE,



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 113, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 08/10/2020.



MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria